



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3369/2020

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y
SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en juicio ciudadano correspondiente al expediente citado en el sentido de **desechar la demanda**, ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Resolución incidental en el SUP-JDC-1573/2019. El veinte de agosto de dos mil veinte³, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia del mencionado juicio ciudadano en el sentido de ordenar al INE encargarse de la elección de la presidencia y la secretaría general del CEN.

2. Convocatoria. El cuatro de septiembre, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada, previa aprobación en sesión anterior de los lineamientos y cronograma correspondientes,

¹ En adelante parte actora.

² En adelante INE.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad.

SUP-JDC-3369/2020

aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

3. Primeras impugnaciones –SUP-JDC-1903/2020 y acumulado–. Entre el siete y diez de septiembre, diversas ciudadanas y ciudadanos controvirtieron la convocatoria referida, mediante juicios ciudadanos o vía incidental —SUP-JDC-1573/2019—.

3.1. Resolución. El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

a. Modificar los lineamientos y la convocatoria, para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de MORENA.

b. Ordenar al Consejo General fundar y motivar adecuadamente las razones de restringir el número de candidaturas que participarían en la encuesta abierta.

c. Considerar al padrón de militantes como un indicio inicial de que una persona está afiliada a MORENA, lo que no impide que las y los solicitantes puedan aportar las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su calidad de militantes. Es decir, el INE debe analizar en lo individual cada solicitud y determinar lo conducente.

4. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a dicha sentencia, el dieciocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG291/2020 por el cual modificó los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

5. Juicio ciudadano. El veintitrés de septiembre, en contra de esa determinación, la parte actora presentó ante la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno a ponencia y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de MORENA, quien también se ostenta como aspirante a presidente del CEN de ese partido político, en contra de una determinación del Consejo General del INE vinculada con la renovación de la dirigencia de ese partido político nacional⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. El presente asunto es de urgente resolución con base en lo previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, en los que se aprobó la resolución mediante videoconferencia de asuntos urgentes y de aquellos vinculados con la integración de órganos centrales de los partidos políticos.

Asimismo, porque en este momento transcurre el plazo establecido al INE para que lleve a cabo la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En ese sentido, dado que la controversia está relacionada con el procedimiento para la elección de los mencionados cargos partidistas, se actualiza la necesidad de resolverlo.

TERCERA. Cuestión previa

1. Acto impugnado

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-3369/2020

En lo que interesa, en el acuerdo impugnado, en cumplimiento al fallo emitido en el SUP-JDC1903/2020, se establecieron las siguientes medidas:

Medidas a adoptar para garantizar la paridad de género

A partir de lo ordenado por la Sala Superior y con fundamento en la normativa nacional, internacional y estatutaria, el Consejo General emitió medidas orientadas a garantizar la paridad de género en el proceso electivo de la renovación de la presidencia y secretaría general de MORENA. Para ello, adicionó lo siguiente a la base decimosegunda de la convocatoria:

1. De los resultados de la encuesta pública de reconocimiento se extraerá el número de opciones de votación por cada cargo para la realización de la encuesta pública abierta. Las listas de candidaturas a la Presidencia y la Secretaría General deberán integrarse por igual número de mujeres y de hombres. En caso de que no haya un número suficiente de personas de un género para conformar las listas de manera paritaria para la realización de la encuesta pública abierta, se incluirán en la lista de candidaturas a todas las personas de ese género sub representado, sin que éstas formen parte de la encuesta de reconocimiento.

2. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, la persona que resulte electa para la Secretaría General será de género distinto a la que, conforme al resultado de la encuesta pública abierta, resulte electa para la Presidencia. Es decir, si como resultado de la encuesta pública abierta, una mujer obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será el hombre que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido. De manera análoga, si como resultado de la encuesta pública abierta, un hombre obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será la mujer que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido.

Es decir, si como resultado de la encuesta pública abierta, una mujer obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será el hombre que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido. De manera análoga, si como resultado de la encuesta pública abierta, un hombre obtiene el porcentaje más alto de preferencias para ocupar la Presidencia, la persona que ocupe la Secretaría General será la mujer que mayor porcentaje de preferencias haya obtenido.

Medidas a adoptar para garantizar la participación de la militancia



Establecieron las razones para la existencia de una encuesta de reconocimiento en el proceso electivo de presidencia y secretaría del CEN de MORENA.

Razones que motivan la necesidad de una encuesta de reconocimiento:

Las razones metodológicas, así como producto de la investigación, que sustentan la idoneidad de realizar una encuesta de reconocimiento **para reducir el número de candidaturas** que se realizará en una sola pregunta al entrevistado cuando el universo inicial es de decenas de posibles aspirantes.

- a) **Ventajas de dos rondas de elección (segunda Vuelta).** [...]
- b) **Calidad de la información.** [...]
- c) **Consideraciones de orden matemático y estadístico.** [...]
- d) **Efecto de fatiga del encuestado.** [...]
- e) **La paradoja de la elección.** [...]
- f) **Elección de voto estratégico.** [...]

En resumen, la conveniencia de limitar a una lista razonable el número de participantes, se basa tanto en argumentos matemáticos y estadísticos, como en la experiencia en la que se ha demostrado que estar expuestos a un número extenso de nombres, el encuestado no recuerda a los primeros u otros.

Las listas largas de personas a elegir solamente son viables si los niveles de conocimiento de los personajes a evaluar son similares y si el respondiente tiene ya una opción predeterminada, ya que de esta forma el respondiente “espera el turno” en la lista para hacer su elección no importando la extensión de la misma, lo cual no es el caso.

Si el número de candidaturas es muy grande, los votantes ni siquiera reconocerán a las y los candidatos por los que tienen que votar, ni siquiera por el nombre. La mejor estrategia para que los votantes puedan ejercer su derecho en las mejores condiciones es reducir el número de candidaturas.

En consecuencia, se modificaron los artículos 18, 19, 20 y 24 de los lineamientos, así como las bases décima, décimo primera, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, de la Convocatoria. Respecto de la calidad del ejercicio limitando las opciones.

Tomando como parámetro de referencia la recomendación técnica. La encuesta de reconocimiento será entre el veintidós y veintiocho de septiembre, con el propósito de reducir las opciones a seis. Una vez definidas las candidaturas, se realizará la encuesta abierta para la

elección del dos al ocho de octubre y, respecto a una nueva encuesta en caso de no advertir una ventaja significativa sobre otra.

2. Síntesis de agravios

La parte actora, promueve por propio derecho, en su carácter de militante de MORENA, se ostenta como aspirante a la Presidencia del CEN del partido y aduce un interés jurídico directo por ser representante de Alejandro Rojas Díaz Durán ante el INE.

Bajo esa calidad hace valer agravios en contra de la constitucionalidad y legalidad de la determinación, refiere que limitar la encuesta a tres personas varones, al haberse inscrito sólo tres mujeres en su aspiración de presidir MORENA, es un factor circunstancial y ajeno al interés de los hombres y mujeres que se inscribieron para participar. Es decir, restringir la participación de los hombres a la encuesta final, lejos de tener un dato cierto, se estaría dejando fuera a personas con interés de participar en la contienda.

A partir de que sólo serán seis contendientes en la etapa final, se debe llevar a cabo una encuesta previa de reconocimiento, de donde saldrán los tres participantes (varones) restantes, obteniéndose con ellos la participación de tres mujeres y tres varones en la encuesta final.

Del listado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que, para la presidencia del CEN, se registraron solamente tres mujeres y cuarenta y cuatro varones, circunstancia que deja de observar el órgano electoral, y parte de una premisa inexacta para garantizar el principio paritario.

En esencia, considera que la disposición vulnera sus derechos fundamentales, al ser una medida desproporcional, ya que no es idónea ni necesaria. Ello lo alega con base en tres argumentos:

a. La medida no es idónea



Afirma que la medida no es idónea porque cierra la posibilidad de que la militancia y simpatizantes de MORENA acceda a un mosaico de ideas y planeamientos de las y los diversos candidatos.

Además, es excesiva y se contrapone al criterio de la Sala Superior que removió todos los obstáculos que no permitían la participación de todos los militantes, pues impone como requisito extraordinario obtener determinado porcentaje para acceder a los tres lugares que participarán en la encuesta abierta.

b. La medida no es necesaria

Menciona que el Consejo General no estableció si existían otras medidas alternativas que consigan el fin buscado, pero restrinjan en menor medida su derecho de presidir el CEN.

Al respecto, refiere que se debió consultar a los candidatos a la presidencia, pues el no haberlo hecho vulnera su garantía de audiencia al incluir una regla que, en principio, no aceptaron, por lo que como candidato no podía aceptar *a priori* una regla que no sabía cómo le iba a afectar.

c. La medida no está justificada

A su consideración la participación de las mujeres está garantizada, por tanto, no está justificado que los hombres se sujeten a una encuesta de reconocimiento. Además, las mujeres tuvieron conocimiento de la convocatoria, estuvieron en aptitud de inscribirse y no lo hicieron, siendo que no hubo algún impedimento o acto discriminatorio en su contra.

Sin embargo, sí resulta desigual y discriminatorio que las tres mujeres que se inscribieron para la presidencia del CEN pasen de forma automática – sin someterse a la encuesta de reconocimiento–, en todo caso, lo que debió hacerse era abrir un nuevo periodo para registrar a más aspirantes.

d. Vulneración al voto activo y pasivo

SUP-JDC-3369/2020

Considera que la determinación de que a la encuesta abierta deben ser tres mujeres y tres hombres, viola el derecho de las personas que quedarán fuera y de la militancia de tener más opciones para votar.

El acuerdo controvertido de modo alguno garantiza la participación integral de la ciudadanía y los aspirantes, pues el hecho de someter a una encuesta previa y dejar fuera a aquéllos más de cuarenta participantes, haría nugatorio el derecho de la militancia y simpatizantes de la encuesta abierta de elegir de manera informada y sobre la base de las distintas ideas o corrientes que ofrecen los candidatos.

En este sentido, considera que, determinar sólo seis aspirantes sin tomar en cuenta la totalidad de los que se registraron, entre ellos la parte actora, que son de mayoría de género masculino para presidir el CEN de MORENA y el universo a quien va dirigida la encuesta, se menoscaba su derecho de votar, además, resiente una **posible vulneración** a no participar en la encuesta final.

El hecho de que solamente sean tres varones los que se elegirán conforme al método de la encuesta, de facto puede dejar fuera a cualquiera de los aspirantes.

Lo que busca no es que se eluda el principio de paridad, sino que debe armonizarse con otros derechos fundamentales, considerando que el elemento introducido resulta regresivo.

Lo anterior, a su parecer, podría prestarse a malas prácticas, debido a que, con el pretexto de cumplir con el postulado de la paridad, pueden excluirse candidaturas y se acomodan a modo de intereses particulares, es decir al pasar automáticamente a la encuesta a tres mujeres que seguramente no pasarían un reconocimiento, serán votadas como candidatas dentro de los seis elegibles. Tal acto, a su juicio, en lugar de ser un acto afirmativo, es un acto de favoritismo.

e. Violación al principio de equidad



Al prever que las tres mujeres candidatas a la presidencia del CEN pasen de forma automática, las deja en desventaja en la encuesta final, ya que la imagen de quienes sí se van a sujetar a la encuesta de reconocimiento estará sobre expuesta.

Asimismo, señala que la medida óptima era inscribir a más mujeres y llevar una encuesta de reconocimiento por género y el que tuviera más apoyos ocupará la presidencia.

f. Realización de encuesta con mayor número de contendientes por género.

Para el promovente, es absurdo la realización de la encuesta abierta por cargo, siendo que debían ser por género.

Teniendo como contendientes a los seis hombres y a las seis mujeres con mayor reconocimiento, con la finalidad de obtener a la persona más votada de las anteriores.

g. Violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación

La parte actora sostiene que la decisión de delimitar tres mujeres y tres hombres a participar en la encuesta abierta se basó en una recomendación técnica de una asociación privada, sin que se expongan razonamientos que garanticen los principios democráticos de la elección, ni fundar ni motivar la limitación del número de personas en la encuesta abierta.

h. La paridad de género se encuentra garantizada

El INE estableció de manera efectiva que los dos cargos serán ocupados por un hombre y una mujer, de conformidad con el porcentaje de la encuesta se determinará quien ocupará la presidencia y la secretaría del CEN de MORENA.

Por tanto, el hecho de que participen todos en la encuesta abierta, y que sólo sea una y no dos como se estipula en el acto impugnado, en modo alguno afecta el derecho de la participación de las mujeres inscritas en el proceso electivo.

CUARTA. Improcedencia

La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal, se acredita la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

A. Explicación jurídica

1. Interés jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, por falta de interés jurídico.

Por regla general, en materia electoral se admiten dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

Los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o

⁵ En adelante Ley de Medios.



acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse ⁶:

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes⁷.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley⁸.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que

⁶ SUP-JDC-12639/2011. Véase también jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁷ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

⁸ Ver artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios.

tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁹.

En tal virtud, la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente¹⁰.

Ahora bien, en relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

⁹ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

¹⁰ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹¹.

También se ha dicho que, de manera ordinaria, bajo la interpretación sistemática de la normatividad estatutaria, que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas¹².

2. Interés legítimo de la militancia de MORENA en lo ordinario

En el caso de la militancia de MORENA, la Sala Superior ha señalado que tiene un interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, lo anterior en tanto que se le reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen¹³.

El interés legítimo deriva, en primer lugar, de los derechos mínimos que los documentos de los partidos políticos deben reconocer a su militancia, en ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, prevé que la militancia puede exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Asimismo, entre otras, sentencia SUP-JDC-707/2020.

¹² Según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹³ El alcance de dicho interés legítimo debe analizarse a la luz de cada partido político, razones por las cuales la Sala Superior ha emitido criterios, pero que se limitan a casos concretos que sólo puede aplicarse cuando existe un sustento normativo similar, por ejemplo, el establecido en la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro es CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

¹⁴ En adelante Ley de Partidos.

SUP-JDC-3369/2020

electorales locales las decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales¹⁵.

En el caso de los Estatutos de MORENA¹⁶, se establece que las y los protagonistas del cambio verdadero tienen, entre otros derechos, los establecidos en la referida Ley de Partidos.

En contextos ordinarios, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de los militantes de MORENA para impugnar actos o determinadas resoluciones que estén vinculados con su proceso de renovación de sus órganos, por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1258/2019, en el cual se reclamaban los lineamientos sobre la instrumentalización de la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se reconoció que los militantes que promovieron dicho medio de impugnación tenían interés ya que combatían los lineamientos por considerar que vulneraban sus derechos político-electorales para participar en el proceso de renovación de cargos de los órganos del partido político.

De igual modo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual se combatió, entre otros actos, la referida Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se le reconoció interés al promovente, entre otras razones, porque la parte actora argumentaba que el acto controvertido restringía su derecho como militante de MORENA a ejercer plenamente su afiliación participando en el proceso de renovación de dirigencia, en parte, porque el órgano de justicia partidista había interpretado indebidamente los Estatutos del partido en el proceso de renovación de dirigencia.

Otro supuesto ordinario en el cual convergen los partidos y autoridades electorales en relación con su vida interna es el establecido en el artículo 45 de la Ley de Partidos, el cual habilita para que el instituto político solicite al INE que organice la elección de sus órganos de dirección, con

¹⁵ Ver artículo 40, párrafo 1, incisos f) e i).

¹⁶ Ver artículo 5, inciso j).



base en sus estatutos, reglamentos y procedimiento, y con cargo a sus prerrogativas.

En este supuesto ordinario se advierte la posibilidad de que la militancia de MORENA alegue un interés legítimo para reclamar actos emitidos por órganos partidistas, o bien, vinculados con su vida interna, a fin de exigir que sean apegados a la normativa del partido político, toda vez que, sería el instituto político quien le solicita al INE la organización de la elección de sus órganos de dirección, conforme con las reglas previstas en su Estatuto, reglamentos y procedimientos.

3. Caso especial de la elección de dirigencia en cumplimiento a la decisión de la Sala Superior en el juicio ciudadano 1573/2019

El proceso de elección de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA que se instituye a través del acuerdo INE/CG251/2020 tiene particularidades extraordinarias cuyo control lo exceptúa de las reglas comunes del partido.

Lo anterior, porque **a)** Se vincula con el cumplimiento de una sentencia en la cual se concedió a la autoridad administrativa nacional un plazo de cuarenta y cinco días naturales para cumplir; **b)** Se trata de un supuesto extraordinario y excepcional en el que la Sala Superior solicitó al INE llevar a cabo la renovación de dichos cargos, y **c)** El método de elección ordenado por la Sala Superior para los referidos cargos, no tiene una regulación estatutaria.

En efecto, el acuerdo ahora impugnado fue emitido en cumplimiento de la determinación incidental de la Sala Superior dictada en el juicio ciudadano 1573/2019, en el que se vinculó al Consejo General del INE para llevar a cabo el proceso de selección de referencia, esto es, de manera excepcional.

Por ello, **las bases normativas y convocantes de este proceso electivo, por el método de encuesta, no surgen de la sede partidista.**

SUP-JDC-3369/2020

En la sentencia incidental de veinte de agosto, la Sala Superior precisó que, resultaba imposible que la elección se realizara conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia.

De esta manera, se reconoció que los Estatutos de MORENA no podían ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido.

Por tanto, en virtud de la naturaleza excepcional del caso y el origen de las disposiciones que rigen esta elección, no resultan aplicables los criterios para la calificación del interés de la militancia del partido para impugnar los actos referentes a una elección conforme a los Estatutos del partido.

Máxime que, el presente caso, no se rige en el sentido del supuesto que estable la Ley de Partidos, en el cual un partido puede solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, ya que, la participación del Instituto deviene del cumplimiento de una sentencia de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, la determinación de la Sala Superior estableció un proceso de elección de la presidencia y secretaría general de MORENA que no puede estar condicionado a la normas estatutarias y procesos ordinarios del partido.

Ello, toda vez que, en esta etapa, se ha verificado la ineficacia de dichas disposiciones para asegurar que se lleve a cabo la referida elección, atendiendo a las circunstancias específicas que enfrenta el partido político en este momento.

Así, el acuerdo INE/CG291/2020 por el cual modificó los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, se refieren a un proceso de elección excepcional.

Para la Sala Superior, tal como se previó en el SUP-JDC-1899/2020, las reglas y actos que se desarrollen por parte de la autoridad administrativa electoral sólo son aplicables para esta ocasión y las controversias que se



susciten no pueden regirse conforme a las disposiciones partidistas ordinarias, porque este proceso surge ante el incumplimiento del partido político a la orden por la que se mandató la renovación de su dirigencia.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que el acuerdo impugnado regula un supuesto distinto al de la elección ordinaria de la dirigencia partidista y, así, las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia del desarrollo de las actividades regidas por el acuerdo impugnado deberán calificarse con base a éste.

Lo anterior, con la finalidad de establecer si quien promueve un medio de impugnación vinculado con dicho proceso tiene o no un interés jurídico directo.

Cabe señalar que, los mecanismos, requisitos y elementos técnicos para el desarrollo de la elección por encuesta abierta deben establecerse atendiendo al caso específico de este proceso y ante la ausencia de dichas disposiciones por tratarse, como se ha dicho, de un proceso distinto al regulado para una elección partidista en condiciones ordinarias.

Es importante precisar que, lo anterior no significa que los actos del INE relacionados con la determinación de la metodología y condiciones de la encuesta escapen de control jurisdiccional, sino que, en el desarrollo de este proceso electivo, únicamente se reconocerá interés jurídico a quienes se sitúen en una posibilidad real de afectación directa a su esfera de derechos.

B. Caso concreto

Lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 19 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley de Medios.

SUP-JDC-3369/2020

La parte actora indica que es aspirante a candidato a la presidencia del CEN de MORENA; sin embargo, es un hecho notorio¹⁷ para la Sala Superior que ello no es así, en términos del último listado aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Asimismo, aduce destacadamente un interés legítimo como militante de MORENA, a fin de cuestionar la legalidad del Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el SUP-JDC-1903/2019, modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En este sentido, principalmente expone diversas consideraciones respecto a que limitar la encuesta a tres personas varones, al haberse inscrito sólo tres mujeres en su aspiración de presidir MORENA, es un factor circunstancial y ajeno al interés de los hombres y mujeres que se inscribieron para participar. Se trata, a su parecer, de una medida que no superaría un test de proporcionalidad, en vulneración al derecho al voto activo y pasivo, además que desconoce que el principio de paridad en el proceso respectivo se garantiza de diferente forma.

Así, para el promovente, es innecesaria la realización de la encuesta abierta por cargo, siendo que debían ser por género.

Al respecto, la Sala Superior constata que la parte actora carece de interés para controvertir, ante este órgano jurisdiccional, un acto emitido por la autoridad administrativa nacional, sin acreditar una afectación directa a su esfera de derechos como militante.

Si bien, la parte actora indica que la normatividad emitida por el INE vulnera sus derechos político-electorales, en su carácter de militante, no se actualiza un interés jurídico directo.

¹⁷ Artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios. Consultable en <https://www.ine.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-para-eleccion-interna-morena-2020/>.



Asimismo, el presente caso, no se encuentra regulado por lo establecido en la Ley de Partidos, en donde se habilita la posibilidad de que un partido político solicite al Instituto la realización de la elección de sus órganos de dirección, formalizando mediante convenio los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, en apego a su normativa partidista.

En ese contexto, tomando en consideración que de la lectura integral de su demanda se advierte que el interés con el que acude la actora es tuitivo, el cual, en lo ordinario se le reconocería dentro de un proceso de renovación de dirigencia, en el caso, al cuestionar un acto de la autoridad administrativa nacional en cumplimiento a una medida excepcional que no encuentra regulación dentro de la normativa partidista, no se actualiza dicho interés.

Como se precisó, se trata de un supuesto extraordinario, en tanto que el desarrollo del proceso de renovación quedó a cargo del INE, a partir de que esta Sala Superior ordenó un cumplimiento sustituto, al determinarse en la resolución incidental dictada en el SUP-JDC-1573/2020 el pasado veinte de agosto que el partido no había realizado lo ordenado, de ahí que no resulte procedente la demanda presentada por la parte actora.

Así, se reitera que el caso no actualiza el interés legítimo conforme a la tesis relevante XXIII/2014, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)¹⁸, porque no se está ante el supuesto que refiere este criterio, como se ha explicado en el apartado que precede, se está en una situación extraordinaria.

En la resolución incidental de veinte de agosto en el expediente SUP-JDC-1573/2020, la Sala Superior dejó sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN que sean

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SUP-JDC-3369/2020

contrarias a los establecido en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

De tal manera que, al no estar de por medio la afectación de las normas partidistas, debido a que las reglas dispuestas por el INE derivan del mandato de la Sala Superior, por sí solo no actualiza un interés legítimo para su impugnación, sino un interés simple.

Además, el acto impugnado no incide en el cumplimiento del marco jurídico interno, porque estas disposiciones no son las que sustentan la determinación del INE, sino la sentencia que se cumplimenta con cada acto de la autoridad.

Sin que este criterio signifique que no puedan ser objeto de control los actos emitidos por el INE para realizar el proceso electivo ordenado por la Sala Superior; por lo cual, ello procederá siempre y cuando se exponga una afectación directa a la esfera de los derechos de las personas justiciables¹⁹.

Cabe indicar que, la parte actora menciona tener interés directo porque es representante ante el INE de Alejandro Rojas Díaz Durán, candidato registrado a Presidente del CEN de dicho instituto político; sin embargo, no acredita tal carácter en este juicio, siendo un hecho notorio para esta Sala Superior que tampoco en algún otro de los que se ha conocido en el marco del proceso de renovación del partido político.

Además, aun cuando estuviera acreditada dicha representación, tal circunstancia no le daría interés para controvertir la determinación de la autoridad electoral administrativa, ya que, en su caso, quien podría resentir alguna afectación, sería el referido candidato, por lo que tendría que promover a nombre de su representado y no aludiendo una afectación a su esfera, como de la lectura de la demanda se advierte.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que aun cuando estuviera acreditada la supuesta representación que aduce el actor, se advierte que Alejandro

¹⁹ Similar criterio se emitió en la sentencia SUP-JDC-1899/2020.



Rojas Díaz Durán promovió un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad²⁰, en el cual únicamente señaló al ahora promovente como autorizado, por lo que, en su caso, el medio de impugnación también resultaría improcedente, en virtud de que se habría agotado el derecho de acción con motivo del primer juicio presentado²¹.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, ha sido criterio de la Sala Superior que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En consecuencia, como se evidenció, la parte actora promueve el juicio por propio derecho y en su carácter de militante; por tanto, derivado del supuesto extraordinario en la realización del proceso electivo, es que el promovente carece de interés jurídico directo y la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁰ Asunto identificado bajo la clave SUP-JDC-2730/2020.

²¹ Ver el juicio ciudadano SUP-JDC-1875/2019 en el que esta Sala Superior lo declaró improcedente ya que el actor agotó su derecho de acción al promover previamente un diverso juicio.

Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JDC-3369/2020 (INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS MILITANTES DE MORENA PARA CONTROVERTIR EL PROCESO DE RENOVACIÓN INTERNA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE ENCUESTA ABIERTA)²²

Respetuosamente difiero del criterio mayoritario contenido en la sentencia²³ que determinó desechar el juicio de la parte actora por falta de interés para demandar, pues estimo que al estar acreditado que ella tiene el carácter de militante de MORENA sí tiene interés legítimo para cuestionar los actos relacionados con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de su partido, que emite el Instituto Nacional Electoral (INE), en virtud de las razones siguientes:

- Tanto la legislación electoral como los estatutos de MORENA reconocen el interés legítimo de los militantes para inconformarse con las irregularidades de los actos que incidan en la vida interna de la organización partidista a la que pertenecen.

El hecho de que el Tribunal Electoral haya ordenado al INE — mediante sentencia incidental emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 del día veinte de agosto de dos mil veinte— que organizara el proceso de renovación de los cargos señalados, no

²² Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero, Sergio Iván Redondo Toca y Michelle Punzo Suazo.

²³ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



debería ser un elemento relevante para excluir el interés legítimo que los militantes de MORENA, si ordinariamente dichos militantes tienen reconocido, legal y estatuariamente, la posibilidad para cuestionar los actos que afecten el desarrollo de los procesos de renovación de las dirigencias del instituto político al que pertenezcan.

Más aún, justamente por la situación que fue la propia Sala Superior la que determinó que el proceso de renovación por conducto del INE, se refuerza la idea de que debe garantizar el derecho de acceso a la justicia de la militancia de un proceso que, por decisión de una autoridad jurisdiccional, dejó de operarlo el propio partido.

De igual forma, el hecho de que sea el INE el que emita el acto que incide en la vida interna de MORENA, no modifica la situación especial que tienen los militantes de ese partido que los habilita para exigir la regularidad de las determinaciones que trastocan la vida interna.

- Existen criterios de la Sala Superior que establecen que los militantes tienen interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**²⁴. Este criterio sí es aplicable al caso concreto, porque la situación extraordinaria que generó la Sala Superior no debe ser utilizada en perjuicio de lo militantes a efecto de inhibir su derecho de acceso a la justicia que ordinariamente tienen garantizado.

²⁴ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

Lo contrario implicaría que la Sala Superior determinó generar una situación excepcional para la militancia de MORENA, en la cual además introdujo la variable relativa a que no pueden reclamar los actos que inciden en la vida de su partido.

- Suponiendo que existiera duda con respecto a si los militantes conservan o no su interés legítimo en el contexto extraordinario que implica que el INE organice el proceso de renovación interna de la Presidencia y Secretaría General de MORENA el juzgador debe optar por la interpretación que maximice el acceso a la justicia a partir del principio *pro actionae*.

Es decir, a pesar de que la sentencia alude a la existencia de un contexto extraordinario generado por una determinación jurisdiccional, el criterio mayoritario prefiere la opción de negar el interés legítimo de la parte demandante para combatir los actos que se producen en ese contexto excepcional.

Enseguida expondré los hechos relevantes del caso, el criterio mayoritario, así como las razones que justifican mi voto.

1. Planteamiento del caso

Jaime Hernández Ortiz, en su calidad de militante de MORENA, impugnó el acuerdo INE/CG291/2020 del Consejo General del INE relativo a la modificación de los lineamientos, cronograma y convocatoria relacionados con la elección de la Presidencia y Secretaría del CEN de MORENA, haciendo valer distritos planteamientos encaminados a cuestionar esa determinación.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para combatir el acuerdo del INE. En primer término, se indicó que no tiene interés jurídico, porque no acreditó una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales.



Asimismo, la sentencia también señaló que si bien ordinariamente en un proceso de renovación de dirigencias de MORENA la parte actora **sí tendría interés legítimo** para exigir la observancia y regularidad de los actos partidistas, en el presente asunto carece de dicho interés, puesto que se debe tener en cuenta que aunque el acto reclamado se vincula precisamente con la renovación de las dirigencias, fue emitido por una autoridad administrativa electoral (INE) en cumplimiento a una medida excepcional ordenada por este tribunal, es decir, se trata de una determinación que no está regulada por la normativa partidista.

Es decir, la sentencia también indica que no es adecuado reconocer un interés legítimo a los militantes de MORENA en el proceso de renovación de su dirigencia porque:

- a) Los actos que emite el INE en dicho proceso derivan de un contexto extraordinario generado porque la Sala Superior que vinculó al INE a llevar a cabo dicho proceso.
- b) El INE no está operando en aplicación de las reglas e la Ley de Partidos ni del Estatuto de MORENA, es decir, ni la legislación electoral ni las disposiciones estatutarias son directamente aplicables al proceso que conduce el INE.

En tales condiciones, la sentencia sostiene que para cuestionar los actos del INE relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA no es admisible contar solo con interés legítimo, sino que necesariamente es exigible un interés jurídico, el cual supone la existencia de una afectación personal y directa a los derechos individuales de la parte actora, condición que no se satisface en el presente caso.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que la parte actora sí cuenta con interés legítimo, el cual es suficiente para admitir el juicio. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

3.1. El interés legítimo se determina a partir de la situación especial de la parte actora frente al ordenamiento jurídico, no en virtud de quien sea la autoridad responsable o de las normas que aplica

De conformidad con la jurisprudencia 51/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) las condiciones que actualizan un interés legítimo son las siguientes: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés legítimo, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **iii)** que el o la promovente pertenezca a tal colectividad²⁵.

En materia de actos de los partidos políticos, el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) establece que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Es decir, la Ley de Partidos reconoce el derecho a las y los integrantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del instituto político respectivo.

Asimismo, el artículo 5, inciso j, del Estatuto de MORENA señala que son derechos de los militantes, de entre otros, los establecidos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

Como se observa, la condición de militante implica la posibilidad de cuestionar actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna de la organización. Esto supone que la especial situación de los militantes, es decir, su pertenencia a la organización partidista los habilita a cuestionar los actos de su partido que tengan incidencia en la agrupación política a la que pertenecen, como lo serían los actos de renovación de sus

Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598; registro IUS: 2019456.



dirigencias. Esto implica que lo jurídicamente relevante para determinar la existencia del interés es la incidencia en la vida de la organización.

Por lo tanto, en el orden de los juicios en materia de la vida interna de los partidos políticos, para determinar la existencia de un interés legítimo basta con que el juzgador advierta que el acto que un militante reclama incide en la organización partidista a la que la parte actora pertenece. En ese sentido, incluso en un supuesto extraordinario en el que el INE organice los actos de renovación de las dirigencias del partido MORENA existe el interés legítimo de los militantes para cuestionar tales actuaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

En otros términos, el hecho de que excepcionalmente sea el INE el encargado de la organización del proceso de renovación de distintos puestos de dirigencia del partido MORENA no constituye un argumento válido para privar del reconocimiento del interés legítimo que ya está previsto en la Ley de Partidos y en los Estatutos de MORENA, cuando de hecho tales actos están incidiendo en la vida interna de los partidos.

Es decir, no es el carácter o naturaleza de la autoridad responsable lo que define la existencia o no del interés legítimo, sino el tipo de incidencia que está produciendo y la especial situación que tiene la parte actora frente a esa incidencia. En este caso, aceptar la falta de interés legítimo de la parte actora supondría afirmar que, a pesar de que el INE se sustituyó por mandato judicial a la dirigencia del MORENA y que materialmente emite actos que inciden y determinan la dinámica de la vida interna de ese partido, los actores no pueden combatir dicha incidencia, a pesar de que ordinariamente sí podrían cuestionarla, sin necesidad de demostrar una afectación personal y directa a sus derechos.

De esta forma, considero que la existencia del interés legítimo no está condicionado a la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama, sino a los efectos y alcances del acto frente a ciertos sujetos con una calidad diferenciada.

Más aún, consideró que si la parte actora ya tenía reconocido su interés legítimo para cuestionar actos que afecten la vida interna de su partido,

dicho reconocimiento debió respetarse para solicitar la revisión de los actos del INE que actúa excepcionalmente en sustitución de la dirigencia de su partido.

3.2. El interés legítimo ya ha sido reconocido en favor de los militantes para cuestionar actos de la autoridad administrativo-electoral

Como ya lo establecí, la situación extraordinaria de que este Tribunal le haya ordenado al INE organizar el proceso de renovación de los cargos de MORENA **no debería ser un factor relevante** para determinar la existencia del interés legítimo de la parte actora.

Más allá de esta situación, ordinariamente este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que los militantes de los partidos cuenten con interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**²⁶.

La sentencia busca justificar que el criterio no es aplicable, porque **no se están aplicando las normas partidistas o legales** y el contexto del caso es extraordinario. Sin embargo, como ya lo señalé, lo relevante es la incidencia de los actos del INE en la vida del partido, ya sea que tenga base legal, estatutaria o no la tengan por motivos ordinarios o extraordinarios. Incluso, resulta más relevante que los militantes puedan controlar los actos de autoridad electoral que inciden en su partido, justamente cuando tales actos no tienen sustento ni en la ley ni en las normas internas del partido MORENA o derivan de situaciones no ordinarias.

²⁶ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.



La situación extraordinaria a la que se alude en la sentencia, y que fue generada por la orden de la Sala Superior, es un elemento que precisamente hace relevante que los militantes de MORENA puedan solicitar la revisión de los actos del INE que inciden en la vida del partido al que pertenecen.

El argumento utilizado en la sentencia podría generar la posibilidad de que en situaciones extraordinarias, de hecho o de derecho, en las que una autoridad administrativa emitiera actos que indebidamente incidieran en la vida interna de un partido político, los militantes simplemente no podría cuestionar tales actuaciones, ante la ausencia del reconocimiento judicial de esta Sala Superior de su interés legítimo, siendo necesario que demostraran una afectación personal y directa para poder demandar válidamente.

Por tal motivo, me aparto de la argumentación y conclusión la sentencia, así como de la forma en que se interpreta la tesis XXIII/2014 de la Sala Superior. Por el contrario, estimo que lo relevante de dicho criterio es entender que un militante sí tiene interés legítimo para solicitar la revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas que afecten la dinámica interna del partido al que pertenece, ya sea que tales actos tengan o no respaldo en las normas partidistas o deriven o no de situaciones extraordinarias.

La decisión de este Tribunal relativa a vincular al INE para que realizara el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA (SUP-JDC-1573/2019 emitida el veinte de agosto) en relación con el presente desechameinto, no solo creó una situación extraordinaria para un partido político, sino que además inhibe que los militantes puedan reclamar las irregularidades que se deriven de esa situación extraordinaria que la sentencia reconoce que el propio Tribunal generó y que inciden en la vida interna de su organización.

Estimo que los actos del INE relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA sí inciden en la vida interna del partido pues:

SUP-JDC-3369/2020

- Definen fechas para el ejercicio de los derechos de la militancia. Por ejemplo, establecen los momentos en que podrán ejercer los derechos de participación, activa y pasiva.
- Establecen las formas de participación en la encuesta, el diseño de la misma, y la metodología para su aplicación.
- Inciden en la vida política interna de la organización y movilizan a actores relevantes.
- Generan deliberación pública en torno a la vida interna de MORENA.

En consecuencia, estimo que lo adecuado es reconocer interés legítimo a los militantes de MORENA, en los mismos términos que se los reconoce su Estatuto, para cuestionar los actos que afecten la regularidad de la vida interna de la organización a la que pertenecen.

Por otra parte, en la sentencia establece que existen diversas condiciones que descartan la aplicabilidad del interés legítimo. Tales condiciones hacen alusión a que reclamado emitido por el INE: *“a) Se vincula con el cumplimiento de una sentencia en la cual se concedió a la autoridad administrativa nacional un plazo de cuarenta y cinco días naturales para cumplir; b) Se trata de un supuesto extraordinario y excepcional en el que la Sala Superior solicitó al INE llevar a cabo la renovación de dichos cargos, y c) El método de elección ordenado por la Sala Superior para los referidos cargos, no tiene una regulación estatutaria”*.

A pesar de tales elementos, observo que los actos del INE sí **inciden en la vida interna del partido**, tal como ya se explicó, lo cual es el elemento jurídicamente relevante para actualizar el interés legítimo.

La alternativa que asume la sentencia aprobada implica que en los casos en los que el INE pudiera llegar a incidir en la autoorganización y vida interna de un partido político **dejando de aplicar la ley o el Estatuto**, incluso si ello ocurre por mandato judicial, los militantes simplemente no tendrían un recurso efectivo para defenderse.



3.3. Debió privilegiarse una interpretación que favoreciera la procedencia del juicio

Por regla general, en materia jurisdiccional se considera que en casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción²⁷. En este caso estimo que debió preferirse la procedencia del juicio ciudadano.

Además, si se parte de las premisas de la sentencia que aluden a una situación extraordinaria no prevista por el sistema jurídico en torno al reconocimiento del interés, el deber constitucional y convencional al analizar esa situación debió inclinarse por la lectura más restrictiva de la causal de improcedencia aplicada y, en cambio privilegiar la interpretación que generara mayor protección al derecho de acceso a la justicia.

Actuar de forma distinta implica privilegiar una formalidad en sí misma y por sobre los objetivos institucionales de la ley en un caso donde se advierte que los actos del INE sí están incidiendo en la vida interna de MORENA. Esta situación incluso podría resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución federal, que establece lo siguiente:

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

En el caso concreto, a pesar de que se observa que los actos del INE sí inciden en la vida interna de MORENA, se privilegia la exigencia relativa a demostrar la afectación a un derecho subjetivo de la parte actora, cuando ordinariamente esa condición ni siquiera les es exigible.

²⁷ A manera de ejemplo, véase la tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377; registro IUS: 2018780.

4. Conclusión

Considero que el presente medio de impugnación debió admitirse, ya que, independientemente de la situación extraordinaria en la que se emitió el acto reclamado, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para cuestionar los actos que incidan en la vida interna de su partido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.